

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 24-1998](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen”***

Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 10 de 26 de septiembre de 1979

Ley Núm. 67 de 6 de julio de 1985)

Para crear la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; establecer su Junta de Directores; determinar sus funciones, facultades y deberes; autorizar la transferencia de equipo, propiedad y otras facilidades y eximirla del pago de contribuciones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1974, el Gobierno de los Estados Unidos de América autorizó al Gobierno de Puerto Rico el uso de las propiedades en que estaba situada y comprendían el complejo de la antigua Base Ramey del Municipio de Aguadilla, por razón de que los mismos fueron declarados como excedentes por las autoridades federales. Desde tal fecha, la Compañía de Fomento Industrial, en capacidad de agente de nuestro Gobierno, ha estado administrando las facilidades generales del conglomerado que integran la antigua Base Ramey, hoy conocida como Punta Borinquen.

Esto en adición al hecho de que con anterioridad a dicho año de 1974, específicamente en el año 1971, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico había gestionado una licencia del Departamento de Defensa de los Estados Unidos para operar las facilidades de aeropuerto, así como las propiedades aeronáuticas.

Tal situación de dualidad administrativa y distribución de áreas, ha creado ciertos problemas, afectándose los esfuerzos de administración coordinada y de óptima utilización del área.

Los terrenos de Punta Borinquen por su expansión, ubicación y facilidades enclavadas en los mismos, son de gran importancia para el desarrollo económico y social de la región oeste de la Isla. Resulta, pues, imprescindible estructurar un programa y proveer los mecanismos adecuados para efectivamente lograr el óptimo desarrollo y administración de dicha área. A tales propósitos, se crea la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (23 L.P.R.A. § 692 nota)

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen.”

**Artículo 2. — Definiciones.** — (23 L.P.R.A. § 692)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “**Autoridad**” significará la corporación e instrumentalidad pública denominada “Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen” que en virtud de esta ley se crea.
- (b) “**Entidades Participantes**” significarán cualesquiera agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que operen o mantengan una o más facilidades e instituciones en Punta Borinquen, entendiéndose a tales efectos aquellos que disfrutaran de una cesión directa del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- (c) “**Gobierno de Puerto Rico**” significará el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, negociados, municipios o subdivisiones políticas, autoridades, corporaciones públicas e instrumentalidades.
- (d) “**Junta**” significará la Junta de Directores designada en virtud de esta ley para ejercer los poderes, facultades y deberes conferidos a la Autoridad.
- (e) “**Licencia**” significará la licencia extendida por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América para administrar con carácter temporero la propiedad declarada excedente a las necesidades del Gobierno Federal en la antigua Base Ramey de Aguadilla.
- (f) “**Punta Borinquen**” significará los terrenos y propiedades comprendidos en la antigua Base Ramey de Aguadilla, ahora denominados complejo Punta Borinquen, según han sido autorizados para uso del Gobierno de Puerto Rico por el gobierno federal.
- (g) “**Servicios Centralizados**” significarán todos los servicios administrativos, de mantenimiento, seguridad, orden, planificación o cualquier otra naturaleza que la Autoridad provea.

**Artículo 3. — Creación de la Autoridad.** — (23 L.P.R.A. § 692a)

Se crea una corporación gubernamental la cual se constituirá en el agente del Gobierno de Puerto Rico para administrar el complejo de Punta Borinquen bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA-01-3-74-3010. En adición, tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de la Autoridad de Punta Borinquen y llevará a cabo la planificación y desarrollo de la misma.

**Artículo 4. — Poderes, Facultades y Obligaciones de la Autoridad.** — (23 L.P.R.A. § 692b)

En adición a cualesquiera otros dispuestos en esta ley o en otras leyes, la Autoridad tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y obligaciones:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación pública y como tal tener existencia y personalidad jurídica separada a la del Gobierno de Puerto Rico.

- (b) Adoptar, alterar, y usar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Adoptar, enmendar, y derogar las normas necesarias para su funcionamiento interno y para regir sus negocios en general, así como aquellas otras propias para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por esta ley se le confieren.
- (d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus actividades, incluyendo la facultad para determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo en que los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.
- (e) Demandar y ser demandada.
- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos y documentos públicos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, arrendamiento, mandato, legado o donación; poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtos, tangibles o intangibles, incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad.
- (h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados necesarios para el desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles la compensación o remuneración que la Autoridad determine.
- (i) Tomar dinero a préstamo y dar garantías, para consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones por concepto de otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.
- (j) Aceptar donaciones, préstamos y hacer contratos de arrendamiento, convenios u otras transacciones con el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.
- (k) Arrendar, enajenar y disponer de cualquiera de sus propiedades según se prescriba por reglamento y tales transacciones no sean contrarias a las normas y reglamentos de aplicabilidad a Punta Borinquen.
- (l) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquiera otra ley estatal o federal. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
- (m) Formalizar convenios y entendidos con las entidades participantes y otros organismos del Gobierno de Puerto Rico encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los servicios a rendirse por la Autoridad y para los propósitos de la misma. A tales efectos, se autoriza a las entidades participantes y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico para formalizar convenios con la Autoridad a los fines dispuestos en esta ley.
- (n) Contratar cualesquiera servicios profesionales, de asesoramiento y consultoría en lo que respecta a todas las fases de la planificación, operación y administración de la Autoridad.

- (o) Solicitar y recibir fondos para la construcción de facilidades públicas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y cualesquiera otras leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.
- (p) Establecer la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Autoridad y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, compras y contabilidad, así como cualesquiera otros sistemas administrativos y gerenciales necesarios para la operación eficiente y económica de los servicios centralizados, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, enmendada conocida como “Ley de Compras y Servicios” y sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”.
- (q) Organizar, dirigir, supervisar y administrar los servicios centralizados, conforme a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- (r) Contratar y formalizar acuerdos con entidades del Gobierno de los Estados Unidos, que le permitan un desempeño adecuado de sus funciones.
- (s) Diseñar, preparar y adoptar los planes necesarios para el desarrollo integral a largo plazo de la Autoridad, así como sus metas operacionales.

**Artículo 5. — Junta de Directores. — (23 L.P.R.A. § 692c)**

Los poderes, deberes, facultades y obligaciones de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores integrada por los siguientes once (11) miembros: el Alcalde del Municipio de Aguadilla, quien será su Presidente, el Secretario de Instrucción Pública, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director de la Autoridad de los Puertos, el Director de la Compañía de Turismo, el Administrador de Fomento Económico, el Presidente de la Junta de Planificación, o la persona designada por cualquiera de los funcionarios estatales previamente mencionados como su representante oficial permanente en la Junta. En todo caso en que el titular de la agencia estuviere presente éste asumirá la representación de la agencia en la Junta. Constituirán la Junta, además cuatro (4) personas particulares nombradas por el Gobernador de Puerto Rico, los cuales deberán ser residentes de la municipalidad de Aguadilla al momento del nombramiento, o haber nacido y residido en Aguadilla por un término no menor de diez (10) años, aunque no sean residentes al momento del nombramiento, y de reconocido interés en el desarrollo de Punta Borinquen.

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos desempeñarán sus cargos por un término de seis (6) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos iniciales se harán de la siguiente forma: uno (1) por un término de seis (6) años, uno por cuatro (4) años y dos (2) por el término de dos (2) años.

En caso de surgir cualquier vacante en la Junta sin haber expirado el término de nombramiento del miembro que ocasione la misma, se nombrará el sucesor por el término no cumplido del primero.

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión de la misma a que asistan.

Seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum, pero la ausencia de cinco (5) miembros o menos no constituirá impedimento para la discusión y consideración de los asuntos de la

Autoridad. No obstante, todo acuerdo, determinación, resolución u orden deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de los miembros que integran la Junta.

**Artículo 6. — Administrador General.** — (23 L.P.R.A. § 692d)

La Junta nombrará un Administrador General, el cual la representará y podrán delegarse aquellos poderes, funciones y responsabilidades que estime necesarios y convenientes a la planificación, desarrollo y administración de las facilidades que alojarán los servicios centralizados y a la administración de día a día de dichos servicios, conforme a esta ley y al reglamento que al efecto adopte la Junta de Directores.

**Artículo 7. — Entidades Participantes.** — (23 L.P.R.A. § 692e)

Se faculta a las entidades participantes de la Autoridad para contribuir de sus propios recursos a sufragar los gastos de operación y administración de los servicios centralizados.

Cada una de las mismas será responsable individualmente de pagar, de sus propios recursos, los gastos de operación de la institución o las instituciones que mantenga y opere en Punta Borinquen.

**Artículo 8.** — (23 L.P.R.A. § 692f)

Cualquier departamento, agencia, negociado, municipio, autoridad, junta, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de ésta actuando en virtud de ley, resolución, orden o actuando a través de su Secretario o Director, podrá arrendar, total o parcialmente, cualesquiera de las facilidades de Punta Borinquen bajo la administración de la Autoridad.

Si cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico no pague a su vencimiento el total o parte de las rentas correspondientes a la Autoridad respecto de cualquier año fiscal, el Secretario de Hacienda adelantará a ésta la cantidad en cuestión adeudada. A tales efectos, se faculta al Secretario de Hacienda para, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, efectuar tales pagos. Estableciéndose que cualesquiera pagos o adelantos así efectuados por el Secretario de Hacienda, deberán ser reembolsados por la agencia o instrumentalidad a cuya cuenta éstos se hayan hecho, de los fondos libres de la misma, luego de efectuarse el pago de las rentas que entonces se le adeuden a la Autoridad y de efectuados los otros gastos corrientes de operación de la agencia o instrumentalidad de que se trate.

Las rentas adeudadas a la Autoridad para un determinado año fiscal por cualquier municipio bajo los términos de un contrato otorgado conforme a las disposiciones de esta ley, serán descontados por el Secretario de Hacienda de los recaudos que por concepto de las contribuciones sobre la propiedad correspondan al municipio en cuestión y pagados directamente por éste a la Autoridad.

**Artículo 9. — Depósito de Fondos.** — (23 L.P.R.A. § 692g)

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre

de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

La Autoridad establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad.

**Artículo 10. —Examen del Contralor. — (23 L.P.R.A. § 692h)**

El Contralor de Puerto Rico o sus representantes examinarán, de tiempo en tiempo, y cuando lo considere necesario, las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica, e informará respecto a las mismas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**Artículo 11. — Informes Anuales. — (23 L.P.R.A. § 692i)**

La Autoridad presentará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico un estado financiero de sus cuentas, el cual incluirá los ingresos y egresos de la Autoridad durante el año fiscal precedente, y un informe completo del Estado y progreso de todas sus entidades participantes desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de los informes. La Autoridad someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 12. —Exención de Contribuciones Sobre Propiedad. — (23 L.P.R.A. § 692j)**

Se resuelve y declara que los fines para los cuales es creada la Autoridad y las actividades que la misma ha de desarrollar son para beneficio del Pueblo de Puerto Rico por medio de la administración y desarrollo, en el mayor grado posible, de los recursos económicos y humanos de Punta Borinquen y como parte del plan de reconstrucción económica del área oeste de Puerto Rico, en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, a la Autoridad, no le será requerido el pago de contribuciones o impuestos estatales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades. Las rentas, intereses o ingresos producidos por la Autoridad estarán igualmente exentas de toda clase de contribuciones o impuestos estatales o municipales.

**Artículo 13. — Transferencias. — (23 L.P.R.A. § 692k)**

Se autoriza al Gobierno de Puerto Rico para ceder y transferir a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo los términos y condiciones que se acuerden, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de los correspondientes documentos públicos, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes dedicados

a uso público, que la Autoridad crea necesario o conveniente para cumplir los propósitos de esta ley.

Con arreglo a las disposiciones de esta sección, el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de aquellas que en lo sucesivo se adquiriesen, podrá ser transferido a la Autoridad por el funcionario encargado de dicha propiedad o por el que la tenga bajo su jurisdicción. Los derechos y privilegios adquiridos por cualesquiera empleados que por virtud de esta Ley sean transferidos a servir como parte integrante del personal de esta Autoridad serán reconocidos según las disposiciones legales imperantes en el sistema de personal público de Puerto Rico.

Disponiéndose que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta, la Corporación de Inversiones Industriales de Puerto Rico subsidiaria de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico deberá transferir a la Autoridad, previo inventario, cualesquiera equipo, material, archivos, documentos y otros relacionados, usados y mantenidos en Punta Borinquen o relacionados y pertinentes a ésta. Asimismo, deberá transferir cualesquiera fondos disponibles producto de su administración, en calidad de agente del Gobierno de Puerto Rico de Punta Borinquen. Disponiéndose, además, que la Autoridad asume todas aquellas responsabilidades que existan o puedan existir ante el Gobierno Federal a tenor con la Licencia Núm. DACA-01-3-74-3010.

**Artículo 14. — Disposición Transitoria.** — (23 L.P.R.A. § 6921)

No obstante el término dentro del cual deban efectuarse las transferencias dispuestas en el Artículo 13 precedente, desde la fecha misma de aprobación de esta ley, la Corporación de Inversiones Industriales de Puerto Rico no podrá otorgar contratos, incurrir en obligaciones, hacer desembolsos o realizar cualquier otro compromiso que en forma alguna comprometa los fondos o haberes de Punta Borinquen, salvo aquellos esenciales y necesarios para la continua administración de dicho lugar.

**Artículo 15. — Vigencia.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen”  
[Ley 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada] DEROGADA

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véase además la [Ley 18-1994](#), “Ley Liberadora para las Propiedades de Punta Borinquen en Aguadilla”.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).